



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 000189-2016-9-5001-JR-PE-04
Jueces Superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Especialista : Sánchez Matallana, Javier Fernando
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Investigado : Montes Samaniego, Mario Sergio
Delito : Colusión y otros
Agraviado : El Estado y otros
Materia : Apelación de embargo preventivo en forma de inscripción

Sumilla: El peligro de ocultamiento o desaparición de los bienes de la persona obligada al pago de la reparación civil se materializa en las posibilidades que proporciona la demora en la emisión de la resolución final, por tanto, para dictar una medida de embargo en forma de inscripción, no se requiere probar la realización de dichas acciones, porque, en tal supuesto, el peligro se convertiría en realidad.

Resolución N° 04
Lima, once de agosto
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Mario Sergio Montes Samaniego, contra la Resolución N° 01, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, en la investigación iniciada por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública –colusión– y otros, en agravio del Estado y otros. Interviene como ponente el juez superior BURGA ZAMORA; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicita medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el vehículo de placa de rodaje JO-3688, hasta por la suma de doce mil soles.



1.2. Con fecha treinta de mayo del presente año se declara fundado en parte el pedido de la Procuraduría y se ordena el embargo en forma de inscripción sobre los derechos y acciones que le corresponden al imputado Mario Sergio Montes Samaniego respecto del vehículo (automóvil) de placa de rodaje JO-3688, hasta por la suma de nueve mil soles.

1.3. Ejecutada la medida cautelar referida y notificada la misma, el imputado Mario Sergio Montes Samaniego –a través de su abogado– interpone recurso de apelación en el que pretende se declare la nulidad.

II. DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. De las razones que sustentan el recurso de apelación

2.1.1. Sostuvo el abogado de la parte impugnante, que su pretensión es que se declare fundado el recurso de apelación y se ordene que el órgano jurisdiccional de primera instancia emita nuevo pronunciamiento al haber incumplido las exigencias previstas en el inciso 3, artículo 303 del Código Procesal Penal, es decir, el principio de legalidad.

2.1.2. Precisó que no cuestiona los elementos de convicción, sino la falta de pronunciamiento de los riesgos fundados de disposición del bien o insolvencia de su patrocinado.

2.1.3. Agregó que si bien se pretende dar cumplimiento a la exigencia reclamada en el considerando décimo, también lo es que no resulta claro si se refiere al riesgo de insolvencia o de disposición del bien.

2.1.4. Finalmente señaló que no se ha logrado acreditar la existencia de posibles contratos, estados de cuenta u otros medios de prueba que justifiquen la medida. En consecuencia, al no existir motivación alguna, concluyó solicitando se declare fundado su recurso, nula la resolución impugnada, y se ordene emitir nueva resolución.

2.2. De los argumentos de la Procuraduría

2.2.1. Sostuvo la procuradora, que la medida cautelar cuestionada fue solicitada para garantizar el derecho de la parte agraviada, habiéndose emitido la resolución correspondiente sin vulnerar el principio de



legalidad, porque el riesgo respecto al resarcimiento del daño existe y el cuestionamiento se realiza sin analizar en forma íntegra el dispositivo legal supuestamente inobservado.

2.2.2. Solicitó tener en cuenta que al impugnante se le inició proceso como cómplice primario del delito de colusión simple en agravio del Estado, habiéndose ampliado la investigación en su contra por el delito de colusión agravada, cuyo perjuicio alcanzaría la suma de diecisiete millones doscientos catorce mil ciento ochenta y nueve soles con cuarenta y nueve céntimos.

2.2.3. Finalmente adujo que tampoco es cierto que no se haya motivado la decisión, porque las razones que la sustentan se encuentran consignadas en el fundamento diez, razones por las cuales concluyó solicitando se confirme la impugnada.

III. DELIMITACIÓN DE LOS TEMAS MATERIA DE DECISIÓN

Conforme al recurso interpuesto y lo debatido en audiencia, corresponde determinar si se ha incurrido en causal de nulidad por vulneración del principio de legalidad, específicamente de uno de los presupuestos previstos en el inciso 3, artículo 303 del Código Procesal Penal, como es el riesgo de insolvencia del imputado o el ocultamiento o desaparición del bien.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DEL COLEGIADO

PRIMERO: Conforme se señala en la impugnada, según nuestra normatividad, es posible solicitar medidas cautelares de carácter real con la finalidad de asegurar el resarcimiento de los daños causados generados por la acción ilícita penal (reparación civil), o garantizar el pago de la eventual condena pecuniaria¹.

SEGUNDO: Los presupuestos, para amparar una medida cautelar están constituidos por la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora en la emisión de la decisión final. El primero tiene que ver con la existencia de causa probable atribuida al imputado; mientras que el segundo, con el tiempo

¹ ESPITIA GARZÓN, Favio. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 328.



de duración del proceso, ocasión para que se ponga en riesgo el pago de la reparación civil (riesgo de frustración), ya sea por la insolvencia del obligado cuya consecuencia es la imposibilidad de pago o por el ocultamiento de sus bienes para eludir su cancelación.

TERCERO: Nuestra norma procesal ha incluido estas exigencias, justamente, en el inciso 3, artículo 303 del Código Procesal Penal, cuya inobservancia reclama la defensa. Sobre el primer presupuesto señala que la medida cautelar de embargo se adoptará «siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación». Respecto del segundo presupuesto, se exige que por «las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien». En tal sentido, ante la inexistencia de cuestionamientos al primer presupuesto, de conformidad con el artículo 419.1 del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en esta instancia sólo será respecto del segundo presupuesto.



CUARTO: Al respecto, corresponde señalar como muy bien dispone la norma que la existencia de riesgo de frustración en el resarcimiento del objeto civil del proceso, ya sea por insolvencia del imputado, o el ocultamiento o desaparición de sus bienes, tiene que ser analizado en función de las características del hecho o del imputado, porque como señala la Corte Suprema², lo relevante es la comprobación de la extensión del daño causado por el imputado como consecuencia del delito perpetrado, así como el tiempo que dure el proceso, cuyo retraso puede hacer ineficaz la respuesta jurisdiccional si no se adoptan medidas tendientes a mantener la situación presente, o a evitar maniobras lesivas para los derechos de la víctima.

QUINTO: No puede exigirse entonces como pretende la defensa que se acredite la realización de acciones tendientes al ocultamiento o desaparición de sus bienes por parte el obligado al pago de la reparación civil, porque en tal supuesto, la medida cautelar carecería de objeto, porque como señala el profesor Oré Guardia³, lo que se pretende con este tipo de medidas, es «conjurar el peligro de insatisfacción del derecho cuya tutela se exigió

² Acuerdo Plenario 07-2011/CJ-116. Fundamento jurídico 19.

³ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal - La medidas de coerción en el proceso penal, tomo 2. Editorial Reforma, Lima 2014, pág. 62.



oportunamente», porque de lo contrario «tales riesgos se transformarían en realidad», quedando únicamente la posibilidad de recurrir a la nulidad prevista en el artículo 97 del Código Penal.

SEXTO: Tiene sentido entonces la Corte Suprema, cuando en el referido acuerdo plenario señala que la única forma de sostener que la medida cautelar no se justificará o su imposición decaería, si “la solvencia, honestidad y arraigo del imputado –siempre en el plano civil y no penal– estuvieran acreditados”, situación que obviamente corresponde probar al imputado.

SÉPTIMO: En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema establece en el acuerdo plenario 07-2011/CJ-116⁴, que se debe tener claro que este presupuesto tiene una configuración objetiva propia, pues «no se requiere, necesariamente, que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor», porque el peligro «se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo del proceso, de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que imponga la sentencia», las que justamente se generan por la demora en la decisión final.

OCTAVO: En el presente caso, al no haberse logrado acreditar solvencia suficiente por parte del imputado para asegurar el pago de la reparación civil a fijarse en caso de una posible sentencia de condena, y teniendo en cuenta que la emisión de la misma requiere de la culminación de la investigación preparatoria y de la etapa intermedia, tiempo suficiente para que el imputado pueda transferir el vehículo sobre el cual ha recaído el embargo, no puede ampararse el recurso interpuesto. Tampoco se puede admitir la alegada vulneración del principio de legalidad, por inobservancia del inciso 3, artículo 303 del Código Procesal Penal, porque dicha exigencia está contenida en el considerando décimo de la impugnada, al haberse analizado el riesgo de frustración de la satisfacción del objeto civil del proceso en función del tiempo (peligro de la demora) en función de los suficientes elementos de convicción que vinculan a su patrocinado con los presuntos hechos delictivos que se investigan, como exige la norma citada.

⁴ Fundamento Jurídico 19.



NOVENO: Por lo mismo, tiene que desestimarse la pretensión de nulidad por falta de motivación, porque la resolución impugnada satisface el estándar exigido por el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. Esto es así, porque si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando «la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica»⁵, y que esta «debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)»⁶; sin embargo, también ha precisado que la «Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión»⁷.



DÉCIMO: De acuerdo a lo señalado y comoquiera que la resolución impugnada no solo expresa y desarrolla los presupuestos materiales que sustentan la medida cautelar, sino también analiza las exigencias formales, para luego a partir del considerando octavo, verificar su cumplimiento, que al resultar positivo ampara la medida solicitada, significa que se ha cumplido con el deber de motivación suficiente, en consecuencia, no puede ser otra la decisión que desestimar el recurso y ratificar la resolución impugnada.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N° 01, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, que declaró **FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de nueve mil nuevos soles sobre los derechos y acciones que le corresponden al imputado Mario Sergio Montes

⁵ Expediente N° 1230-2002-HC/TC.

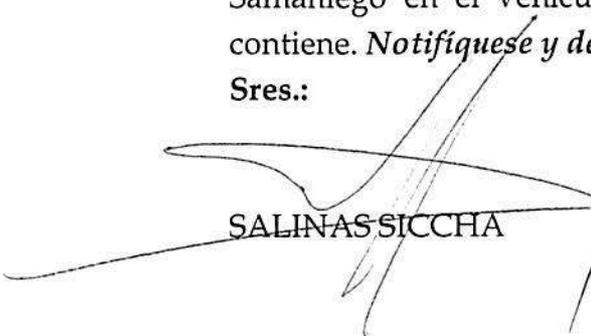
⁶ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

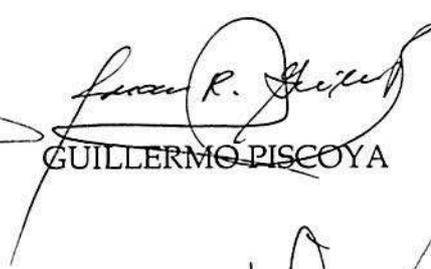
⁷ Exp. N° 1230-2002-HC/TC.

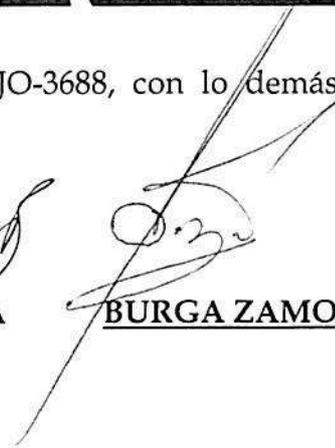


Samaniego en el vehículo de placa de rodaje JO-3688, con lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL


JUNTA DE FISCALÍA DE LA
CALLE 1000 No. 1000
Calle 1000 No. 1000
Especializado en Delitos de Funcionarios
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



